

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo VI° Nom.

ACTUACIONES N°: 1252/15



H105016019289

JUICIO: BRANDAN RUBEN ORLANDO c/ CONSORCIO DE PROP. EDIFICIO MONTEAGUDO 541 O CONSORCIO PROP. EDIFICIO MONTEAGUDO 541- s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1252/15

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "BRANDAN RUBEN ORLANDO c/ CONSORCIO DE PROP. EDIFICIO MONTEAGUDO 541 O CONSORCIO PROP. EDIFICIO MONTEAGUDO 541- s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 06/08/2015 el letrado José Isaías Uriburu Padilla se apersonó en representación de RUBÉN ORLANDO BRANDAN, DNI 17.127.630, domiciliado en calle Misiones n° 270, departamento Cruz Alta, Tucumán y demás constancias personales que obran en poder ad litem. En tal carácter interpuso demanda en contra de CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MONTEAGUDO 541 por la suma de \$207.343,56 en concepto de indemnización del art. 212, 4° párrafo de la LCT.

Detalló que el 10/08/1998 el sr. Brandan comenzó a desempeñarse como "Ayudante permanente 4° categoría" en el edificio de calle Monteagudo n° 541 de esta ciudad, de lunes a viernes durante 8 h diarias y que a la finalización del vínculo percibió \$12.196,68 (junio/2015). Explicó que el 09/05/2013 un accidente de trabajo le provocó severas lesiones que fueron cubiertas por la ART y que derivaron en una incapacidad laboral. Alegó que inició trámite ante ANSES a fin de acogerse a la jubilación por invalidez.

Indicó mediante dictamen del 15/07/15 la comisión médica (CM) n° 1 le detectó un 72,4% de invalidez, lo que le permitió finalizar su trámite jubilatorio. Fue así que mediante telegrama laboral (TCL) del 23/07/2015 comunicó dicha situación al demandado, puso fin a la relación laboral en los términos del art. 212, 4° párrafo de la LCT y solicitó el pago indemnizatorio allí dispuesto. Finalmente, practicó planilla.

Corrido el traslado de demanda, fue contestada mediante escrito del 17/03/16 por el letrado Sergio Bruno Ricciuti, en representación del CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MONTEAGUDO 541.

De manera inicial opuso excepción de falta de personería del sr. Brandán, que fuera rechazada por sentencia interlocutoria del 28/06/23. Al mismo tiempo, impugnó e hizo reserva de formular redargución de falsedad del poder *ad litem* otorgado por el actor al letrado Uriburu Padilla, la que también fuera rechazada -así como su apelación- a través de pronunciamiento del 02/03/21 dictado en la causa caratulada "Consortio de propietarios Edificio Monteagudo 541 c/ Brandán Rubén Orlando y otro s/ Redargución de falsedad" (expte. n° 403/16).

Luego, negó de manera genérica los hechos invocados en la demanda y proporcionó su versión.

Admitió que desde el 10/08/1998 el actor trabajó como dependiente del consorcio demandado y que el 09/05/2013 sufrió un accidente *in itinere* -por lo que cumplió con las obligaciones que le imponían tanto la LCT como la LRT- que le provocó una incapacidad del 72,4% por desorden mental orgánico grado IV y cicatriz frontal en superficie mayor a 4 cm.

Reclamó el rechazo de la demanda en mérito de que la relación laboral se extinguió a raíz del accidente de trabajo (en los términos de la LRT) y no por un accidente o enfermedad inculpable, que son las figuras amparadas por el art. 212, 4° párrafo de la LCT.

Por último, impugnó la planilla de rubros y solicitó la citación en garantía y traslado de demanda a Provincia ART.

A través de decreto del 04/04/2016 se dio intervención de ley al Consorcio demandado y se dispuso el traslado de demanda para Provincia ART.

Mediante proveído del 16/05/2016 se tuvo presente el planteo de revocatoria interpuesto por la actora contra el proveído del 04/04/16 que ordenó la citación de terceros, la que se rechazó mediante sentencia del 31/08/23.

Por escrito del 24/11/23 la letrada María Soledad Romero se apersonó por PROVINCIA ART SA y opuso excepción de falta de acción y de legitimación pasiva para obrar, en razón de que luego de que el 09/05/2013 recibiera la denuncia del siniestro, otorgó al sr. Brandán -y éste así lo reconoció- todas las prestaciones de LRT y Ley n° 26773 (médicas, dinerarias y de rehabilitaciones), por lo que carece de toda de acción en contra de la entidad toda vez que no existe relación jurídica sustancial que la involucre con la pretensión deducida en esta causa.

Por decreto del 29/11/23 se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

En fecha 03/10/25 se realizó la audiencia de conciliación a la que sólo asistió el representante del Consorcio Dr. Ricciuti. De su contenido surge que se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se proveyó la admisibilidad probatoria. En dicho acto, el letrado desistió de las pruebas informativa y confesional oportunamente ofrecidas en cuadernos n° 2 y 3.

Concluida la etapa probatoria, en fecha 15/10/25 Secretaría actuaria informó a tenor del art. 101 del CPL y precisó: Parte actora no ofreció cuadernos de pruebas. Parte demandada ofreció 3 cuadernos: D1) Documental: producida. Apercibimiento art. 87 CPL. D2) Confesional: desistida. D3) Informativa: desistida. Parte codemandada ofreció 1 cuaderno: C1) Documental: producida. Apercibimiento art. 87 CPL.

En informe del 29/10/25 se consignó que la parte demandada y la tercera citada presentaron alegatos y por disposición de igual fecha se dispuso el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a lo consignado por las partes en sus escritos introductorios y de la prueba documental arrimada por ambas partes a la causa, las siguientes cuestiones se tienen por expresamente reconocidas y, por ende, exentas de pruebas: 1) Existió una relación laboral entre el sr. Brandán y el Consorcio accionado. 2) El 09/05/2013 el trabajador sufrió un accidente laboral que la causó lesiones y secuelas incapacitantes. 3) El actor inició un trámite por divergencia en la determinación de la incapacidad ante la CM n° 1 de la SRT, la que se pronunció por dictamen de fecha 15/07/2015 y diagnosticó un 72,4% de incapacidad total (por desorden mental orgánico grado IV y cicatriz frontal mayor a 4 cm) de carácter definitiva, gran invalidez. 4) Mediante TCL de fecha 23/07/2015 el accionante comunicó la extinción de la vinculación laboral en los términos del art. 212, 4° párrafo LCT a causa de la invalidez padecida y solicitó el pago de la indemnización allí prevista.

II. Entonces, conforme a los términos en que quedó trabada la litis, los puntos litigiosos sobre los que deberé pronunciarme, son: 1) Extinción del vínculo de empleo en los términos del art. 212, 4° párrafo de la LCT. 2) Procedencia de la indemnización reclamada. 3) Defensa de falta de acción y de legitimación pasiva deducida por Provincia ART SA. 4) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Extinción del vínculo de empleo en los términos del art. 212, 4° párrafo de la LCT.

1. Teniendo en cuenta que mientras el sr. Brandán invoca la disolución del contrato de trabajo a causa de la gran minusvalía que se derivó del accidente laboral sufrido que lo apartó de manera definitiva del mercado laboral (art. 212, 4° párrafo LCT), la demandada alega que fue por un infortunio acaecido en el contexto de la Ley n° 24557 (LRT) y no por la LCT, corresponde definir.

2. Es pertinente señalar que la normativa bajo examen refiere a la extinción de la relación laboral provocada por el escenario de incapacidad laboral absoluta que presenta el dependiente, o sea, uno de los presupuestos previstos en la LCT, Capítulo X “De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador”, cuyo art. 254 dispone, en su parte pertinente: *“Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización. Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el art. 212 de esta ley...”*.

El art. 212 regula distintas situaciones, entre ellas, aquella en la cual el trabajador queda sobrevivientemente incapacitado, con un grado o un modo tal que le impide seguir trabajando en cualquier actividad laboral (4° párrafo de la mencionada norma), por lo que no sería exacto hablar de un ‘despido’ motivado en su incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, ya que ante tal supuesto podría entenderse operativa una extinción ‘por ministerio de la ley’, cuando lo que hay es una imposibilidad del trabajador de prestar las tareas de manera absoluta. En otros términos, se reglamenta un beneficio excepcional ante la imposibilidad psicofísica definitiva del dependiente de prestar tareas, amparándolo con prescindencia del modo de extinción del vínculo. Así, el derecho a su percepción se mantiene inalterable y se concreta cuando la incapacidad aparece con toda su entidad durante la vigencia del contrato de trabajo.

Entonces, en primer lugar, debe determinarse que el trabajador se halle afectado de una incapacidad “total y permanente”, es decir “absoluta” que lo imposibilite para desarrollar una tarea productiva en condiciones de cierta normalidad. En segundo lugar, que dicha invalidez tenga como origen un “accidente o enfermedad inculpable” o “accidente laboral”, pues la propia LRT admite que, además de las prestaciones dinerarias que allí se establecen, serán sin perjuicio de otras que correspondan por las normas previsionales o laborales. En tercer lugar, dicho estado debe hallarse consolidado, durante la vigencia del contrato, es decir, durante el lapso de prestación efectiva, suspensión por causa de enfermedad o accidente con goce total o parcial de haberes y período de reserva del puesto si lo hubiere (cfr. Excma. Cám. Del Trabajo, sala 3, Ruiz Luis Cornelio c. Tucma S.R.L s/ Cobro de Pesos, 27.11.07, sent. 193). En igual sentido, doctrina que comparto, tiene dicho que el derecho al cobro presupone la vigencia de la relación laboral, al momento en que se consolida la incapacidad absoluta, y no puede ser alterado ese derecho por actos disolutorios posteriores (como por ejemplo la renuncia o despido con causa), aunque solo resulte exigible cuando el contrato de trabajo deje de regir. (Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada y coordinada, II ed. T. III, pág. 122).

En este orden de ideas, la figura prescripta en la norma abarca toda disminución física o psíquica que afecta al operario impidiéndole reintegrarse al mercado de trabajo en condiciones de competitividad. No se requiere una minusvalía que le impida todo tipo tarea, sino que no le permita realizar una labor en las condiciones de intensidad y continuidad que todo trabajo requiere afectando definitivamente su capacidad de ganancia.

Allí el régimen legal establece que en la parte empleadora deberá abonar una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de la LCT, por lo que resulta una compensación pues la incapacidad le impide continuar no ya la relación individual sino su incorporación al mercado de trabajo general (Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 1, sentencia 214 del 31/7/2018, “Ruiz Pedro vs Alpargatas SAIC”).

Si bien el dispositivo legal no prevé una cuantificación del porcentaje de incapacidad que configuraría el carácter de absoluto, no lo es menos que parte de la jurisprudencia ha utilizado desde antaño la aplicación analógica de aquellas normas previsionales que consideran que es incapacidad absoluta aquella disminución igual o superior al 66% de la total obrera. Así se ha sostenido con criterio que comparto que constituye, en principio, *“la norma de valuación más equitativa a los fines del otorgamiento de la indemnización de incapacidad absoluta, la disposición de la seguridad social que puede aplicarse en materia*

laboral conforme el art. 11 del régimen de contrato de trabajo, pues en tales casos, la existencia de una capacidad residual puede valorarse útil, desde el punto de vista médico, para algún tipo de laborterapia o de rehabilitación, pero no puede computarse como posibilidad seria de ejercer un cargo” (CNAT Sala I, “Perlo, Ramón c/ Micro Ómnibus Quilmes S.A.” del 29/9/00). En similar sentido se expresó en la causa N° CNT 41362/2012/CA1 SD 85069 del 19/05/2021 “Mayorga, Luis Ernesto c/ Banco de la Nación Argentina s/ Indemnización art. 212”). En este punto resulta pertinente destacar el criterio asumido por la Cámara del Trabajo en la causa “Herrera Juan Domingo vs. Los López SRL s/ indemnizaciones (sent. N° 12 del 14/02/2014) por cuanto dispuso: “...En cuanto al porcentaje de incapacidad necesario para considerarla absoluta en los términos del art. 212, la Jurisprudencia ha entendido que “(...) dicha incapacidad no debe ser del 100 %, pues no se requiere un estado de postración total, sino que basta con que el trabajador se encuentre en la situación arriba descripta que puede ser asimilada, en cuanto al grado de incapacidad, al que en el orden previsional justifica el otorgamiento de la jubilación por invalidez (66 % del total)” (CNTrab, Sala III, 29.2.80, “Amaral, V. c/ Ferrocarriles Argentinos”).

3. Puedo anticipar que la prueba rendida en la causa, aunque escueta, resultó suficiente para determinar que el demandante padeció una incapacidad psicofísica total y permanente superior el 66% (72,4%) que lo habilitó a reclamar la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT, conforme explico a continuación.

El dictamen emitido por la CM N° 1 de la SRT reveló un indicio judicial grave sobre la incapacidad del actor, lo que permite sostener la veracidad de la situación denunciada en su demanda (en lo referido a su incapacidad absoluta para trabajar), lo que obligó a la demandada a producir prueba en contrario. En este punto, resulta fundamental destacar que la accionada no ha producido prueba alguna tendiente a desvirtuar la existencia de la incapacidad determinada en el dictamen referenciado ni su magnitud. En concordancia con lo expuesto, es viable citar un fallo emitido por la Sala IV de la Excma. Cámara del Trabajo donde se sostuvo que: “... si el demandado entendía que era insuficiente el dictamen de la Comisión Médica debía involucrarse en la prueba y acreditar que la incapacidad declarada por ese organismo no existe, o que no era total, atento a que el mismo tiene la idoneidad y competencia específica para opinar al respecto. En efecto, no se trata de la opinión de un médico particular sino de un organismo del Estado que habilita al cobro de la jubilación por invalidez y, por lo tanto, en mi opinión resulta insospechable” “...A idéntica conclusión se llega... por aplicación de la llamada teoría de las cargas dinámicas de la prueba, que propone lo siguiente: a) Las partes carecen del derecho de permanecer ensimismadas en el proceso, escudándose en una cerrada negativa de las alegaciones de la contraria; b) La carga de la prueba puede recaer en cabeza del actor o del demandado, según fueren las circunstancias del caso y la situación procesal de las partes; c) La carga de la prueba no depende solamente de la invocación de un hecho, sino de la posibilidad de producir la prueba; d) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado; e) La superioridad técnica, la situación de prevalencia o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar (López Mesa, Marcelo, “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas en la jurisprudencia argentina y española”). Asimismo, el principio protectorio del que se encuentra imbuido el derecho del trabajo llega al extremo que no se limita al “in dubio pro operario” sino que, además, se extiende a la prueba, con la nueva configuración del art. 9 de la LCT, según el cual: “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarlas se decidirán en el sentido más favorable al trabajador...” (sent. n° 533 de fecha 26/12/2017).

4. Sin perjuicio de las consideraciones anteriores respecto del carácter o no absoluto de la incapacidad del actor, cabe resaltar que ello no fue una cuestión controvertida por la demandada en su defensa, sino el hecho de que proceda la indemnización reclamada, debido a que interpreta que como fue producto de un infortunio laboral, su reparación solo debe ser cubierta por las prestaciones reguladas por la normativa de riesgos del trabajo (Ley n° 24557, modificatorias, complementarias y reglamentarias).

5. Examinados la normativa aplicable, la situación fáctica y el material probatorio rendido, y en especial la falta de controversia respecto de la cuestión analizada, considero que la causa engloba elementos de juicio -acompañados por el sentido común (art. 33 CPCC, de aplicación supletoria)- que corroboran la existencia de una incapacidad absoluta, total y permanente que sobrevino al sr. Brandán durante la vigencia de la relación laboral mantenida con el denunciado, que avalaron la extinción del vínculo en los términos del art. 212 4° párrafo LCT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de la indemnización reclamada.

Si bien la demandada intentó repeler el reclamo por considerar que la indemnización reclamada no cubre infortunios amparados por la LRT, sino sólo los derivados de la LRT, ello no es así, tal como se anticipó en las consideraciones anteriores.

De este modo, el elevado porcentaje de incapacidad que presenta el actor impone, sin más, la procedencia de la indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT, resultando irrelevante que dicha incapacidad derive de una enfermedad profesional o que sea atribuible al propio trabajador, toda vez que la norma, en su primer párrafo, se refiere de manera genérica al “accidente o enfermedad”, sin efectuar distinción alguna.

Ello ha permitido su reconocimiento con independencia de la naturaleza de la contingencia y su acumulación con la indemnización correspondiente a un accidente o enfermedad laboral. *“...Así lo tiene resuelto la doctrina y la jurisprudencia, coincidiendo en que el último párrafo del art. 212 de la LCT debe ser entendido con un sentido abarcador de otras posibles superposiciones como la derivada de la indemnización de la Ley n° 24557 o del resarcimiento que prevé la ley común ya que se trata de ámbitos jurídicos diferentes en los que representa la misma incapacidad (Ackerman Mario “Indemnización por incapacidad absoluta del art. 212 apartado 4 de la LCT” -LT T.XXIX-B pág.1070)...”* (CNAT fallo “V. L. A. c/ Vieira Argentina S.A. y otro s/ despido”- sent. de fecha 06/032013).

En igual sentido se pronunció la Cámara del Trabajo, sala V°, en la causa “Bernal Cabral Gerardo vs. Ortiz José Roberto y otro s/ cobro de pesos” (sent. n° 79 del 29/04/2022): *“...De más está decir, que la norma no distingue entre enfermedades inculpables, enfermedades profesionales o accidente de trabajo, por lo que resulta compatible con las indemnizaciones sistémicas de la ley 24.557, porque obedecen a distintos principios y propósitos...el objeto de este proceso es la indemnización prevista en el art. 212 párrafo 4° LCT, cuyo presupuesto opera cuando se extingue la relación de contrato de trabajo por la incapacitación absoluta del trabajador...resulta indiferente la causa de la incapacidad absoluta. El art. 212 párrafo 4° LCT rige tanto en hipótesis de enfermedad inculpable o accidente de trabajo como en enfermedad profesional, pues la norma requiere dos hechos configurantes: a) la incapacidad absoluta para reanudar la actividad laboral; b) la extinción del contrato de trabajo...”*.

Entonces, efectivamente le corresponde al actor percibir la indemnización prevista en el art. 212, párrafo 4 de la LCT, debiendo liquidarse la misma con sujeción a su antigüedad y su mejor remuneración normal y habitual en los doce meses anteriores a la fecha de extinción del vínculo laboral. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Defensa de falta de acción y de legitimación pasiva deducida por Provincia ART SA.

En mérito de lo resuelto en los acápites anteriores, corresponde admitir las excepciones deducidas por Provincia ART SA. Ello debido a que las aseguradoras de riesgos

del trabajo no son las entidades autorizadas por ley para asumir el pago de la indemnización reclamada por el sr. Brandán.

Así, mientras el 4° párrafo del art. 212 especifica que quien debe afrontar su pago es el empleador, el art. 31 de la LRT no incluye su pago entre los deberes de las mismas.

Por lo tanto, la aseguradora (ART) no formaba parte de la relación sustancial referida al reclamo propuesto en este proceso, como parte acreedora de aquella pretensión.

En virtud de ello, absolver a Provincia ART de la pretensión reclamada en este proceso. Así lo declaro.

BASE DE CÁLCULO:

La indemnización declarada procedente se calculará sobre la base de la remuneración percibida invocada por el accionante en su demanda (\$12.448) que, a su vez, fue la empleada como base para el cálculo en su planilla de rubros. Suma que no fue controvertida por la accionada (art. 60 CPL). Así lo declaro.

INTERESES:

1. Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (arts. 128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

2. Corresponde reconocer que en el presente caso se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y, en consecuencia, de su derecho de propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado.

En efecto, aplicando un promedio de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a todos los rubros declarados procedentes desde la fecha en que se produjo el distracto por invalidez (23/07/2015) y hasta la actualidad (diciembre/2025), el incremento del crédito de los trabajadores ascendería a tasa activa promedio de todos los rubros 579%, a tasa pasiva en un 3502,75% mientras que

el índice de precios del consumidor (en adelante IPC) registró en igual período una variación del 20308% y el salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) una variación de 11545%. O sea, tanto el IPC como el SMVM superaron la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días y pasiva, por lo que ineludiblemente la aplicación de la simple tasa activa y pasiva resulta insuficiente y no equivaldría a un justo resarcimiento ante el proceso inflacionario actual. Por lo visto, se corrobora que, en este caso particular, existe una evidente y desproporcionada disminución del crédito laboral de los accionantes por efecto de la pérdida del poder adquisitivo como consecuencia de la mora en el pago de sus créditos por la parte demandada.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, se duplicará la tasa pasiva aplicable.

En consecuencia, al momento del cálculo de intereses final se aplicará TRES VECES la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina a todos los rubros declarados procedentes. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez. Así lo declaro. En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que *“los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto...la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso...corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación...”* (cf. CSJT, “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Armando y otro s/ daños y perjuicios”, sent. N°937 del 23/09/2014; CAT, Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022).

En igual dirección, comparto el criterio adoptado por el voto concurrente del Dr. Petracci en el considerando n° 20 del fallo “Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A” dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20/04/2010, en el que textualmente se dejó dicho: “Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

3. Entonces, en virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso tres veces la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora del crédito admitido hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus

operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso 10/08/98
Egreso 09/05/13
Antigüedad 14 Años, 8 meses y 29 días

Categoría: Ayudante permanente 4° categoría

MRNyH \$ 12.448,00
Total

\$ 12.448,00

1) Indemnización art. 212, 4° párrafo
\$ 12.448,00X 15 \$ 186.720,00

Total Rubros 1) \$ al 14/05/2013 \$ 186.720,00
Interés 3 veces tasa pasiva prom. BCRA desde 14/05/2013 al 15/12/2025 10508,25 %

\$ 19.621.004,40
\$ 19.807.724,40

(3502,75%x3)
Total Rubros 1) \$ al 15/12/2025

COSTAS:

Teniendo en cuenta el resultado del proceso, estimo de justicia que la demandada Consorcio de propietarios edificio calle Monteagudo 541 soporte tanto las costas generadas por la parte actora como las de la codemandada Provincia ART por haber provocado su citación. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley n° 6204. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 15/12/2025 la suma de \$19.807.724,40.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24432, ratificada por la ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora se apersonó el letrado José Isaías Uriburu Padilla, quien asistió a audiencia de conciliación. No ofreció pruebas ni presentó alegatos.

Estimo de justicia regular a este profesional el 12% con más el 55% de la base regulatoria por su actuación en el doble carácter a lo largo de una etapa del proceso principal, lo que arroja el monto de **\$1.228.078,91**.

Por la excepción de falta de personería resuelta el 28/06/23: **\$552.635,51** (base x 12% x 15% + 55%). Por la revocatoria del 31/08/23: **\$368.423,67** (base x 8% x 15% + 55%).

2) Por la parte demandada Consorcio intervino el Dr. Sergio Bruno Ricciuti, quien no asistió a audiencia de conciliación, aunque presentó alegatos.

Considero adecuado regularle el 6% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso principal, lo que arroja el monto de **\$1.842.118,37**.

Por la excepción de falta de personería resuelta el 28/06/23: **\$214.913,81** (base x 7% x 15% + 55%). Por la revocatoria del 31/08/23: **\$368.423,67** (base x 12% x 15% + 55%).

3) Por la parte codemandada citada en garantía Prevención ART se presentó la Dra. María Soledad Romano, quien contestó demanda y presentó alegatos, aunque no asistió a audiencia de conciliación.

Considero adecuado regularle el 11% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso principal, lo que arroja el monto de **\$3.377.217,01**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el sr. RUBÉN ORLANDO BRANDAN, DNI 17.127.630, domiciliado en calle Misiones n° 270, departamento Cruz Alta, Tucumán en contra de CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MONTEAGUDO 541, por la suma de **\$19.807.724,40 (pesos diecinueve millones ochocientos siete mil setecientos veinticuatro con 40/100)**, en concepto de indemnización del art. 212, 4° párrafo, de la LCT, conforme lo valorado.

II. ABSOLVER AL TERCERO CITADO EN GARANTÍA Provincia ART SA de la condena fijada en este proceso, de acuerdo a lo considerado.

III. COSTAS: como se decidieron.

IV. HONORARIOS: 1) Dr. José Isaías Uriburu Padilla: por el proceso principal \$1.228.078,91. Por la excepción de falta de personería: \$552.635,51. Por la revocatoria: \$368.423,67. 2) Dr. Sergio Bruno Ricciuti: \$1.842.118,37 por el proceso principal. Por la excepción de falta de personería: \$214.913,81. Por la revocatoria del 31/08/23: \$368.423,67. 3) Dra. María Soledad Romano: \$3.377.217,01, según lo resuelto.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley N° 6204).

VI. COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{REL}

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación